

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00201-00
ACCIONANTE: YENSYS VIANIT MORENO MARQUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **YENSYS VIANIT MORENO MARQUEZ** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene por parte de esta célula judicial al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, que proceda a dar celeridad al proceso distinguido con le radicado No. 68081400300120210078200.

En respaldo de sus pretensiones, en síntesis, refiere la accionante que interpuso demanda verbal divisoria, la cual correspondió por reparto al juzgado accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** asignándosele el Radicado No. 68081400300120210078200.

Sin embargo, según lo indica la actora, desde el pasado 11 de octubre de 2022, el proceso no ha tenido movimiento alguno, a pesar; de que su apoderado ha remitido memoriales de impulso procesal de los cuales se ha enviado copia dos veces de dos peticiones de pérdida de competencia.

Refiere que, como demandantes, no pueden seguir asumiendo gastos sobre el bien inmueble que señala no les dejan disfrutar en debida forma y ahora de manera arbitraria pretender usucapir, por lo que para finalizar manifiestan que según la ley 1564 de 2012, el juzgado debe buscar los elementos propios para darle celeridad al proceso, dado a

que TRASCURRIDO MÁS DE UN AÑO, desde la última actuación procesal, sin que a la fecha se haya resuelto los trámites pendientes y, tampoco contamos con fallo de única instancia.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), corriéndosele traslado al hoy aquí accionado a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción, así como se le requirió para que arrimara ante esta cedula judicial un informe pormenorizado y detallado del estado actual, y las actuaciones que se han surtido al interior, del proceso con Radicado No. 68081400300120210078200.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Al respecto se comunica que el proceso no se encuentra para dictar sentencia, pues está pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto el 18 de octubre de 2022 por la parte demandada contra la providencia emitida el 11 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió no tramitar la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ni la reclamación de mejoras.

Igualmente se informa que la providencia a través de la cual se resolverá el recurso de reposición está proyectada, no obstante, y como quiera que el suscrito se encuentra ejerciendo la función de clavero en los escrutinios electorales que iniciaron desde el domingo 29 de octubre, no ha sido posible su firma y publicación en estados. Los términos se encuentran suspendidos, de acuerdo al art. 157 del código electoral (decreto 2241 de 1986).

Por consiguiente, una vez se termine con tal labor, se hará lo pertinente, notificando lo decidido en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA. (...)”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios

de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de una presunta mora judicial por parte del accionado dado a que a la fecha no ha emitido fallo de única instancia al interior del proceso que se distingue con el radicado No. 68081400300120210078200.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 120 del C.G.P. en su inciso primero cuando frente a los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia refiere:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (subrayado fuera del texto)

En consideración con lo expuesto anteriormente, así como del informe remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, además de la copia íntegra del expediente los cuales fueron remitidos a este despacho para este trámite constitucional, constata esta judicatura que en efecto el día dieciocho (18) de Octubre del dos mil veintidós (2022) la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (FI 54) contra el auto de fecha once (11) de octubre de ese mismo año, actuación de la cual se describió traslado por cuenta del la parte demandante el día diecinueve (19) de ese mismo mes y año (FI 55).

Dado a que no existía pronunciamiento por cuenta del despacho accionado, en lo sucesivo se presentaron una serie de solicitudes encaminadas a que se impartiera el trámite respectivo en el asunto que tenía conocimiento el tutelado bajo el radicado 68081400300120210078200 tal y como obra en el expediente digital de manera concreta el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023) (FI 58) ruego que fue también implorado por la parte demandada el primero (01) de febrero del ogaño (FI 57) petición que se hizo una constante consignada en los seis (06) memoriales radicados entre el seis (06) de febrero hasta el catorce (14) de agosto del corriente hasta cuando el accionante solicitó el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023) la pérdida de competencia en virtud del artículo 121 del C.G.P. petición que se reiteró el diecisiete (17) de octubre de este año.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(…) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”²

2 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

*“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³. (subrayado fuera del texto)*

Al respecto, en su respuesta el juzgado contra el cual se adelanta la presente acción constitucional indica:

“Resulta importante manifestar que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues actualmente tiene a su cargo más de 2.000 asuntos civiles activos, sin contar las acciones de tutela e incidentes de desacato, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas.

Sobrecarga de trabajo insostenible y por la que humanamente es imposible impulsar todos los procesos en tiempos razonables con apenas 4 empleados, pese a los esfuerzos que se hace para alivianarla, obteniendo resultados positivos, pero no suficientes para que su impulso sea más oportuno.

Al respecto se ilustra que, desde enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, que se rindió el último informe estadístico, se disminuyó la cantidad de procesos activos (con y sin decisión de fondo, anticipadas y despachos comisorios) de 3.387 a 2.085, reducción que se refleja en 1.302, sin incluir las acciones constitucionales.

Por lo que, en primera medida, si bien existiría una aparente mora judicial justificada, no es tolerable para este despacho que trascurriera más de un año sin que se hubiera resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el dieciocho (18)

³ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

de octubre del dos mil veintidós (2022) así como cada una de las peticiones y solicitudes que a lo largo de todo este tiempo fueron arrimadas al expediente con el radicado No. 68081400300120210078200 implorando que se impartiera el trámite al que hubiere lugar desconociendo que el usuario de la administración merece no solo una respuesta pronta a sus peticiones, sino también una respuesta eficaz, que haga que su derecho sea materialmente efectivo.

En tal sentido, muy a pesar de que en el informe rendido por cuenta del accionado se indique que la providencia a través de la cual se resolverá el recurso de reposición está proyectada, y que debido a la designación realizada al titular de ese despacho como clavero en los escrutinios electorales que iniciaron desde el domingo 29 de octubre, no ha sido posible su firma y publicación en estados. También se indica que, en lo atinente con los recursos de reposición, se tienen más de sesenta (60) recursos de reposición pendientes por resolver, entre los cuales, veintiséis (26) fueron interpuestos antes del presentado en el proceso Divisorio.

Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante:

*“(...) una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta (...)”.*⁴

En sintonía con este postulado, la Corte Constitucional dentro de la sentencia SU – 179 del 2021 hizo alusión a que como medidas de protección a fin de garantizar del derecho a la igualdad y racionalización del servicio de administración de justicia estableció:

“Aunque el incumplimiento de los términos judiciales derive de causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, la jurisprudencia constitucional, en atención a las circunstancias particulares de la persona que solicita el amparo, ha considerado posible que se adopten dos tipos de remedios constitucionales. Por un lado, “ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2018.

del afectado”. Y, por el otro, “en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un [perjuicio irremediable], se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”⁵. (subrayado fuera del texto)

Es, por tanto, que al observar que se encuentran excedidos los plazos razonables y tolerables para que se impartiera el trámite respectivo, no queda otro remedio que ordenar excepcionalmente la alteración del orden de turnos a fin de que el aquí accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** resuelva el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022) así como cada una de las peticiones y solicitudes que a lo largo de todo este tiempo fueron arrimadas al expediente con el radicado No. 68081400300120210078200, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el art. 157 del código electoral (decreto 2241 de 1986), mediante el cual se suspenden los términos judiciales, el término para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia se contabilizará desde el momento en el que el titular de ese despacho concluya con las funciones encomendadas en la comisión escrutadora con ocasión de la jornada electoral llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **YENSYS VIANIT MORENO MARQUEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que el titular de ese despacho concluya con las funciones encomendadas en la comisión escrutadora con ocasión de la jornada electoral llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de Octubre del dos mil veintitrés

5 Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2013. En similar sentido, sentencias T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052 de 2018 y T-346 de 2018.

(2023), resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022) así como cada una de las peticiones y solicitudes que a lo largo de todo este tiempo fueron arrimadas al expediente con el radicado No. 68081400300120210078200.

TERCERO: Exhortar al accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que emprenda acciones a fin de que den trámite y logren atender la demanda de procesos que hoy congestionan su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar derechos fundamentales.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668fd51285fd3f09e9cbb597161b34e92e37fde54108925660aab67fbe7c7cea**
Documento generado en 08/11/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>